

## ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 020

**Fecha:** 8 de mayo de 2012

**Hora:** 11.00 A.M.

**ASISTENTES:** Doctor **ANTONIO RESTREPO SALAZAR**  
Jefe Oficina Privada  
Presidente Comité de Conciliación  
Doctor **JOHN JAMES FERNADEZ LOPEZ**  
Secretario Jurídico  
Doctor **JULIAN MAURICIO JARA MORALES**  
Secretario de Servicios Administrativos  
Doctora **MARIA VICTORIA GIRALDO LONDOÑO**  
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas  
Doctor **JAMES NORBERTO OSPINA CARDENAS**  
Secretario de Infraestructura ( E )  
Doctora **GLORIA INES MARIN BETANCOURT**  
Asesora Oficina Control Interno  
Doctora **YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

**INVITADA:** Doctora **CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ OSORIO**  
Contratista Oficina Control Interno

### ORDEN DEL DÍA

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM
2. TEMAS A TRATAR:
  - a- Conciliación WILLIAM SALGADO condena de Primera Instancia (MUERTOS Y LESIONADOS ACCIDENTE DE TRANSITO CARRETERA DE GÉNOVA QUINDÍO).
3. PROPOSICIONES Y VARIOS.

### DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir, preside la Reunión el Doctor Antonio Restrepo Salazar, Jefe Oficina Privada y Presidente del Comité de Conciliación.
- 2- Tema único a tratar:
  - a- Conciliación sentencia de Primera Instancia demandantes WILLIAM SALGADO RIAÑO Y OTROS Proceso de Reparación Directa demandados DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO Y OTROS, se condenado en Primera Instancia al Departamento del Quindío (MUERTOS Y LESIONADOS ACCIDENTE DE TRANSITO CARRETERA DE GÉNOVA QUINDÍO).

## ANTECEDENTES:

1. Los Señores William Salgado Riaño, Ibaníel Antonio Alaguna, Sandra Patricia Alaguna Lennis, Ibaníel Antonio Alaguna Lennis, Jorge Alaguna Lennis, Henry Alaguna Lennis, José Hernando Valencia Mejía, María Inés Valencia Mejía, Álvaro Valencia Mejía, Luis Ernesto Valencia Mejía, Mario Henao González, Rubén Darío Henao González, Jair Henao González, Claudia Nancy Henao González, Vilma Henao González, Gloria Inés Henao González, Miriam Henao González, Henry Henao González, Lina Milena Gallego López, Antonio José Chacón Serna, Gladys Herrera Parra, Karol Yised Chacón Herrera (menor de edad), Fernando Chacón Serna, Laura Cristina Chacón Serna (menor de edad), Aleyda López Ramírez y Flor Cristina Giraldo Zuluaga, a través de apoderado judicial interpusieron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación, Instituto Nacional de Vías y el Departamento del Quindío, con el fin de que se declarara a dichas entidades demandadas, responsables administrativamente por la muerte de los Señores **MARÍA INÉS LENNIS ESCAMILLA, NANCY MARIELA ALAGUNA LENNIS, MARIANA SALGADO ALAGUNA, JOSÉ HUMBERTO VALENCIA MEJÍA, CARLOS ELÍAS HENAO GONZÁLEZ, JOHN ALEXANDER GARZÓN HERRERA,** por las lesiones sufridas por los Señores **FERNANDO CHACÓN SERNA Y LINA MILENA GALLEGO LÓPEZ** y, finalmente, por los daños ocasionados al vehículo de la señora **FLOR CRISTINA GIRALDO ZULUAGA.**

Lo anterior con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de octubre de 2006, en carretera que de Barragán conduce a Génova, Jurisdicción del Departamento del Quindío.

2. En Fallo de Primera Instancia proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío el día 25 de noviembre de 2010, se declaró al Departamento del Quindío administrativamente responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de los señores: **MARÍA INÉS LENNIS ESCAMILLA, NANCY MARIELA ALAGUNA LENNIS, MARIANA SALGADO ALAGUNA, JOSÉ HUMBERTO VALENCIA MEJÍA, CARLOS ELÍAS HENAO GONZÁLEZ, JOHN ALEXANDER GARZÓN HERRERA,** por las lesiones sufridas por los Señores **FERNANDO CHACÓN SERNA Y LINA MILENA GALLEGO LÓPEZ** y, finalmente, por los daños ocasionados al vehículo de la señora **FLOR CRISTINA GIRALDO ZULUAGA.**
3. En el fallo de primera instancia la sala resolvió “favorablemente las suplicas de la demanda, toda vez que dentro del plenario se encuentra probado que la vía donde acaeció el accidente no se le había realizado el mantenimiento y no contaba con la señalización necesaria y correspondiente que advirtiera la existencia de peligro, máxime al ser una carretera estrecha, sin bermas ni aceras, sin señalización de ningún tipo y poca visibilidad, por tanto la administración en cabeza del departamento del Quindío es responsable administrativamente al omitir su responsabilidad de señalar la zona y de realizar el debido mantenimiento a la vía, situaciones que provocaron que el vehículo se fuera por el precipicio y produjera los daños antijurídicos que aquí se demandan”.

El material probatorio acopiado por el Despacho fue el siguiente: - 36 fotografías que indican el estado de la vía al momento del accidente donde puede observarse que era una vía angosta y sin señalización, igualmente se ve el vehículo en el precipicio. – Informe policial de accidente de tránsito donde se señaló lo siguiente: CARACTERISTICAS DE LA VÍA: GEOMETRICA, CURVA, UTILIZACIÓN: DOBLE SENTIDO, CALZADA: UNA, CARRILES UNO, MATERIAL: ASFALTO, ESTADO: CON HUECOS, CONDICIONES: SECA, ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: SIN- MALA, SEÑALES: NINGUNA, DEMARCACIÓN: NINGUNA, EN EL CROQUIS LEVANTADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE OBSERVA LA VEHICULO A 200 METROS DE LA CARRETERA. EN OBSERVACIONES: LA VÍA NO PRESENTA ACERCAS, NI TAMPOCO BERMAS.

4. Por otra parte, el Despacho de conocimiento analizó si se configuraban en el presente caso los elementos constitutivos de responsabilidad del Estado para lo cual analizó: (i) el daño causado al particular en su persona o bienes (ii) una falla en el servicio, por omisión, prestación defectuosa o tardía del servicio y (iii) el nexo causal entre el daño y la falla. Los precedentes determinantes desarrollados ampliamente por el aquo, se sintetizan de la siguiente forma:

**EL DAÑO:**

Conforme a los hechos de la demanda, el Despacho concluyó que el daño sufrido por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito, se contrae a la muerte, las lesiones y la pérdida del vehículo, anteriormente relacionados.

El daño aparece acreditado en el plenario de la siguiente manera: Inicialmente, con el informe policial de accidente de tránsito, realizado por el agente de tránsito del IDTQ Wilson Patiño, donde se señala número de muertos (6 en total) y heridos (7 en total) y se relacionan las víctimas-pasajeros así:

- Chacón Herrera John Alexander
- Alaguna Lennis Nancy Mariela
- Lennis Escamilla María Inés
- Patiño González María Alejandra
- Valencia Mejía José Humberto
- Salgado Riaño William
- Gallego López Lina
- Quiroz Caro Miriam
- Quiroz Caro Helmuth Andrés
- Alaguna Salgado Mariana
- Chacón Serna Hernando
- Santa Cruz Valencia Deyanira

Es preciso aclarar que el señor Carlos Elías Henao González, era el conductor del vehículo accidentado, por lo tanto no aparece en la lista de pasajeros, sino al comienzo del informe, donde figura el conductor y el propietario del vehículo.

En las observaciones se señaló que las víctimas 1, 2, 3, 4, murieron en el lugar de los hechos, obrando en el plenario los registros de defunción de los señores: Nancy Mariela Alaguna Lennis, Mariana Salgado Alaguna, María Inés Lennis Escamilla, José Humberto Valencia Mejía, Carlos Elías Henao González, John Alexander Chacón. En consecuencia, el Despacho arribó a las siguientes conclusiones:

- A- Demostración plena del daño a los demandantes, respecto de la muerte de los señores Nancy Mariela Alaguna Lennis, María Inés Lennis Escamilla, José Humberto Valencia Mejía, Carlos Elías Henao Gonzalez y Jhon Alexander Chacón Herrera y de la menor Mariana Salgado Alaguna.
- B- Acreditación de las lesiones sufridas por los señores Fernando Chacón Serna, William Salgado Riaño y Lina Milena Gallego López, como quedó anteriormente dilucidado, también se transportaban como pasajeros en el vehículo accidentado, y sus lesiones se encuentran en el expediente.
- C- La pérdida total del vehículo donde se movilizaban las víctimas del accidente, de propiedad de la señora Flor Cristina Giraldo Zuluaga, respaldada por los siguientes elementos de prueba: Copia Croquis tomado en el lugar de los hechos, en la cual se puede observar que el vehículo de placas UFG 505 quedó en un abismo de 200 metros, según lo señalado por el agente del I.D.T.Q Wilson Patiño, quien fue el encargado de realizar el informe. Certificado de tradición, que señala a la señora Flor Cristina Giraldo Zuluaga como propietaria del vehículo de placas UFG 505 con la descripción del vehículo accidentado. Avalúo comercial del vehículo de placas UFG 505 realizado por ANDINAUTOS por un valor de \$14.000.000. Certificado expedida por Contragen Ltda., donde consta que el vehículo referenciado tenía unos ingresos mensuales de \$1.500.000 en dicha certificación además se indica que el vehículo fue desvinculado de la Cooperativa por pérdida total, a partir del mes de octubre de 2006, fecha en que se produjo el accidente. Adicionalmente se observa en el material fotográfico aportado por la parte demandante, el lugar y las condiciones en que quedó el vehículo, donde es posible identificar las placas del mismo UFG 505, con lo que se puede establecer lógicamente que se trata del mismo vehículo por el cual se reclaman perjuicios.

## **LA FALLA DEL SERVICIO**

En efecto el Ministerio de transporte, Instituto Nacional de Vías, la Financiera de Desarrollo Territorial y el Departamento del Quindío suscribieron el Convenio Interadministrativo No 0171 de 2 de agosto de 1994, mediante el cual se hace transferencia de carreteras por parte del Instituto Nacional de Vías al Departamento del Quindío, entre las cuales se encuentra la denominada Barragán- Génova, tal y como consta en el acta de entrega de carreteras suscrita en octubre de 1994.

En el numeral 4 de la Cláusula cuarta del citado convenio, se consagró como obligación del departamento lo siguiente: “4. Administrar, mejorar, rehabilitar y mantener las vías que reciba en cumplimiento del presente convenio, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 105 de 1993”.

Es así como quedó establecido que, en virtud de la celebración del Convenio Interadministrativo No. 0171 de 1994, se transfirieron unas vías que estaban a cargo del Instituto Nacional de Vías, al Departamento del Quindío, para que este a partir de ese momento se encargara de la administración, mantenimiento, conservación y rehabilitación de las mismas. Con lo cual queda claro que las vías ya no son responsabilidad del Instituto Nacional de Vías, lo cual no significa que dicho ente no pueda realizar obras tendientes a su mejoramiento, el citado Convenio Interadministrativo suscrito por el departamento del Quindío e INVIAS, tenía como única finalidad la cooperación entre estas dos entidades pública, con el objeto de alcanzar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y facilitar la labor pública. Sin que esto implique que se transfiera la responsabilidad y administración de las vías objeto de intervención al INVIAS, se deduce sin lugar a dudas que el Departamento del Quindío tenía a su cargo la responsabilidad por la administración y mantenimiento de la vía en la cual se produjo el accidente de tránsito, pues como quedó establecido en las cláusulas del Convenio, el Departamento es el titular de la vía, y cualquier emergencia o acontecimiento que en ella se presentara, estaría a cargo de dicho ente. Pues en ningún momento se observa que en dicho Convenio el INVIAS se arrogue dicha responsabilidad, por lo que no queda más que concluir que es el Departamento del Quindío, la entidad a la cual se le debe imputar la responsabilidad por el mantenimiento, conservación y rehabilitación de la vía.

En consecuencia era deber del Departamento del Quindío, velar por la seguridad de las personas que se desplazaban por este lugar, tomando las medidas para ello, hasta cuando se realizaran las tareas correspondientes por parte de INVIAS.

## **CONSISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO.**

El despacho desarrolló los siguientes argumentos: “Para que se presente una falla del servicio, se requiere que la entidad demandada haya incumplido con sus deberes legales, o haya cumplido inadecuada o deficientemente. Lo que se traduce en la obligación de reparar los daños ocasionados con su actuación negligente. Del plenario se desprende que, la vía en la cual se produjo el accidente, es decir, la que de Barragán conduce al Municipio de Génova, se encontraba en un visible estado de abandono y constituía un peligro inminente y apremiante para las personas que por sus actividades cotidianas, debían de movilizarse por dicho sitio. Así se puede advertir de los documentos fotográficos aportados por la parte demandante, a los cuales se les reconoce valor probatorio, por cuanto aunque no existe evidencia de la fecha en la cual fueron tomadas, al ser cotejadas con otros medios de prueba representan las condiciones en las cuales se produjo el accidente, adicionalmente no fueron impugnadas por las partes. Allí además se puede observar que se trataba de una vía angosta, sin la presencia de señales de demarcación, sin bermas, y principalmente sin señalización que advirtiera que se trataba de una vía peligrosa, para que los conductores que por allí se desplazaban, tomaran las precauciones necesarias.

Con los apartes de los testimonios traídos al proceso quedó plenamente establecido que la vía se encontraba en mal estado, que era una vía angosta y que no presentaba

señalización alguna que advirtiera el peligro. **En efecto era deber del Departamento del Quindío, responsable de la administración de la vía, tomar las medidas necesarias para evitar circunstancias como el accidente que se presentó; para ello debió instalar señales preventivas que indicaran que la vía era angosta y que podía presentar problemas de estabilidad en la banca; era evidente pues la necesidad de señalar la vía y de alertar a los conductores del estado deplorable de la misma, para que condujeran con la prudencia necesaria y así evitar tragedias como la ocurrida en el presente caso. En conclusión, la omisión de la administración Departamental, de tomar las medidas pertinentes para alertar sobre el peligro de la vía, y la falta de un mantenimiento adecuado a la misma, configuran la falla del servicio por parte de dicha entidad, ya que estas fueron las principales causas para la producción del accidente”.**

## **NEXO CAUSAL**

Finalmente, el Despacho infiere lo siguiente: “En consecuencia, se tiene que la vía donde ocurrieron los fatídicos hechos, se encontraban a cargo del departamento del Quindío, tal y como quedó dilucidado anteriormente, en efecto, le correspondía velar por su administración, mantenimiento rehabilitación y todas las demás obligaciones derivadas de su titularidad”.

Así las cosas, consideró el Tribunal que “la causa adecuada y eficiente para la producción del daño antijurídico, no es como lo pretenden hacerlo ver la entidades demandadas, la actuación del conductor, sino por el contrario fue la falta de mantenimiento adecuado y necesario a la vía, y principalmente la falta de señalización en dicho lugar, pues como quedó establecido se trata de una vía angosta, semi curva, con presencia de maleza, que impedía conocer donde terminaba la vía, con poca visibilidad y sin presencia de bermas o acercas.

Esta omisión por parte de la entidad territorial demandada, fue en efecto la causa adecuada o eficiente del daño, teoría aceptada por la jurisprudencia, tanto en el campo civil, penal como en materia contencioso administrativa, en cuanto alude a la causa idónea, necesaria, eficiente. Así, “para que exista relación causal, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente”. En el caso, si al menos se hubieran puesto señales preventivas, que indicaran el peligro de conducir por este tramo de vía y que alertaran a los conductores a desplazarse teniendo los cuidados necesarios, se hubiese podido evitar la tragedia.

**De esta manera, queda demostrado el nexo causal entre el daño antijurídico ocasionado a los demandantes consistente en la muerte de unos, las lesiones de otros y la pérdida total del vehículo de servicio público en el cual se movilizaban las víctimas, y la falla del servicio, pues se repite fue esta omisión por parte del demandado en mención la que dio origen al accidente.**

**En consecuencia, se han demostrado los elementos de la responsabilidad patrimonial extracontractual y por ende habrá de declararse tal responsabilidad en cabeza del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y se procederá a determinar los perjuicios que deben indemnizar para cada uno de los demandantes. Los perjuicios morales a esta fecha ascienden a la suma de \$1.068.229.500, distribuidos de la siguiente manera:**

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES
GRUPO FAMILIAR DE LAS FALLECIDAS MARIA INES LENIS, NANCY MARIELA ALAGUNA Y MARIANA SALGADO	
WILLIAM SALGADO RIAÑO	80 SMLMV - POR NANCY MARIELA ALAGUNA (ESPOSA) 80 SMLMV – POR MARIANA SALGADO (HIJA)

	5 SMLMV – POR SUS LESIONES SUFRIDAS
IBANIEL ANTONIO ALAGUNA LLANOS	80 SMLMV – POR MARIA INES LENIS (ESPOSA) 80 SMLMV – POR NANCY MARIELA ALAGUNA (HIJA) 50 SMLMV - POR MARIANA SALGADO (NIETA)
IBANIEL ANTONIO ALAGUNA LENIS	80 SMLMV – POR MAIA INES LENIS (MADRE) 50 SMLMV - POR NANCY MARIELA ALAGUNA (HERMANA)
JORGE ALAGUNA LENIS	80 SMLMV – POR MARIA INES LENIS (MADRE) 50 SMLMV POR NANCY MARIELA ALAGUNA (HERMANA)
SANDRA PATRICIA ALAGUNA LENIS	80 SMLMV – POR MARIA INES LENIS (MADRE) 50 SMLMV POR NANCY MARIELA ALGUNA (HERMANA)
HENRY ALAGUNA LENIS	80 SMLMV – POR MARIA INES LENIS (MADRE) 50 SMLMV – POR NANCY MARIELA ALGUNA (HERMANA)

**GRUPO FAMILIAR DEL FALLECIDO HUMBERTO VALENCIA MEJIA**

JOSE HERNANDO VALENCIA MEJIA	50 SMLMV – POR JOSE HUMBERTO VALENCIA MEJIA (HEMANO)
MARIA INES VALENCIA MEJIA	50 SMLMV – POR JOSE HUMBERTO VALENCIA MEJIA (HEMANO)
ALVARO VALENCIA MEJIA	50 SMLMV – POR JOSE HUMBERTO VALENCIA MEJIA (HEMANO)
LUIS ERNESTO VALNECIA MEJIA	50 SMLMV – POR JOSE HUMBERTO VALENCIA MEJIA (HEMANO)

**GRUPO FAMILIAR DEL FALLECIDO CALOS ELIAS HENAO GONZALEZ**

MARIO HENAO GONZALEZ	50 SMLMV – POR CARLOS ELIAS HENAO GONZALEZ (HEMANO)
RUBEN DARIO HENAO GONZALEZ	50 SMLMV – POR CARLOS ELIAS HENAO GONZALEZ (HEMANO)
JAIR HENAO GONZALEZ	50 SMLMV – POR CARLOS ELIAS HENAO GONZALEZ (HEMANO)
GLORIA INES HENAO GONZALEZ	50 SMLMV – POR CARLOS ELIAS HENAO GONZALEZ (HEMANO)
HENRY HENAO GONZALEZ	50 SMLMV – POR CARLOS ELIAS HENAO GONZALEZ (HEMANO)
CLAUDIA N. HENAO GONZALEZ	50 SMLMV – POR CARLOS ELIAS HENAO GONZALEZ (HEMANO)
VILMA HENAO GONZALEZ	50 SMLMV – POR CARLOS ELIAS HENAO GONZALEZ (HEMANO)
MIRIAM HENAO GONZALEZ	50 SMLMV – POR CARLOS ELIAS HENAO GONZALEZ (HEMANO)

**GRUPO FAMILIAR DEL FALLECIDO JOHN ALEXANDER CHACON HERRERA**

LINA MILENA GALLEGO LOPEZ	80 SMLMV – POR JOHN ALEXANDER CHACON
---------------------------	--------------------------------------



- c. El Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío una vez analizado el asunto sub examine, los argumentos fácticos y de derecho establecidos por el Despacho, los términos del decreto 1716 de 2009, reglamentario de la ley 1285 de 2009 y según lo manifestado en la Circular No. 04 proferida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 3 de febrero de 2009, amén de la revisión de las normas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, encuentra:

Que si bien es cierto la conciliación debe concebirse como una actividad jurisdiccional que ejercita el Estado para prevenir los litigios conciliando a las partes, orientada a resolver el conflicto, no es menos cierto que, como en el presente caso, así se encuentre judicializado el conflicto debe buscarse al interior del proceso una solución autocompositiva hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

Que tal como ha sido definida por la Procuraduría, la verdadera función conciliatoria supone la actividad complementaria de las partes y el juez, que da lugar a una resolución definitiva llamada 'sentencia homologatoria', dotada de los caracteres de la 'cosa juzgada' únicamente provenientes de la jurisdicción. Por ello, la actividad de las partes plasmada en el acta de la audiencia, no se resuelve aun en el 'equivalente jurisdiccional', toda vez que para ser tal, requiere la intervención del órgano jurisdiccional que debe verificar si lo acordado por las partes vulnera o no el orden público. Por lo tanto, el conflicto subsiste hasta tanto el órgano jurisdiccional apruebe u homologue el acuerdo y sólo con esa resolución judicial se extingue de manera irrevocable con los atributos de cosa juzgada.

Que como en el presente caso, la conciliación se constituye en un medio especial o anormal de conclusión del proceso, esto es que el conflicto ya judicializado no será definido a través de sentencia judicial, sino a través de una forma especial o anormal de conclusión del proceso como es la conciliación.

Que está suficientemente acreditado el interés de las partes en conciliar el presente asunto como quiera que han sido presentadas diversas propuestas por el representante de las víctimas al Departamento y, éste a su vez, ha llevado a la agenda del comité de conciliación el caso, siendo objeto de paciente análisis en varias sesiones.

Que el comité encuentra satisfechos los presupuestos que imponen el examen de las normas sustantivas y procedimentales vinculadas al debate del presente asunto, donde el fallador de primera instancia ha desestimado los argumentos de la defensa y ha condenado al Departamento a reconocer el daño por la muerte señores: **MARÍA INÉS LENNIS ESCAMILLA, NANCY MARIELA ALAGUNA LENNIS, MARIANA SALGADO ALAGUNA, JOSÉ HUMBERTO VALENCIA MEJÍA, CARLOS ELÍAS HENAO GONZÁLEZ, JOHN ALEXANDER GARZÓN HERRERA**, por las lesiones sufridas por los Señores **FERNANDO CHACÓN SERNA Y LINA MILENA GALLEGO LÓPEZ** y, finalmente, por los daños ocasionados al vehículo de la señora **FLOR CRISTINA GIRALDO ZULUAGA**.

Que el comité de conciliación consultando los criterios que procuran evitar la lesión del patrimonio público del Departamento, ha ponderado la racionalidad de su decisión anticipando la contingencia de una decisión adversa a futuro que sería más gravosa para la entidad aumentando su pasivo y menguando su capacidad de pago.

Que para terminar, importante invocar el pronunciamiento de la Corte Constitucional a propósito de los beneficios de la conciliación examinados en la sentencia C-160 de 1999 de la Corte Constitucional, cuando afirmó:

*"... Como caracteres esenciales que informan la conciliación se destacan los siguientes: a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes... b) La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se*

*constituye en una causal de terminación anormal del proceso. c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos... e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico... f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador (...),<sup>4</sup> Ver Sentencia C-190 de 1999.*

**Por las precedentes razones el comité de conciliación del Departamento del Quindío, ha decidido conciliar el presente caso acogiendo la última propuesta presentada por los demandantes, es decir, por la suma de 800'000.000.00 millones de pesos M/Cte.**

3- No hubo proposiciones y varios.

Se agota el orden del día y se firma,

**ANTONIO RESTREPO SALAZAR**  
Jefe Oficina Privada  
Presidente del Comité de Conciliación

**YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**  
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

*Reviso: Dr. John James Fernández López  
Proyecto y Elaboro: Dra. Yudi Francés Ramírez Giraldo*